



Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700023616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Saber si Javier Gonzalez Martínez, actual Secretario de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene algún procedimiento, observación, señalamiento, resolución, sanción, pena, amonestación y/o proceso de inhabilitación por parte de la Auditoría superior de la Federación y/o de la Secretaría de la Función Pública; así como los documentos soportes que amparen esta situación" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DG/311/109/2016 de 10 de febrero de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que después de realizar la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos con que cuenta, en el periodo de búsqueda de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud considerando el criterio 9/2013 emitido por el otrora pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.

El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada"

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa indicó que en relación a *"Saber si Javier Gonzalez Martínez, actual Secretario de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene algún procedimiento, observación, señalamiento, resolución... por parte de la... Secretaría de la Función Pública..."* (sic), y por lo que se refiere a *"Saber si Javier Gonzalez Martínez del particular, actual secretario de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México tiene... sanción, pena, amonestación y/o proceso de inhabilitación por parte de la... Secretaría de la Función Pública..."* (sic), no encontró antecedentes de sanción dentro del periodo comprendido del 2 de febrero de 2015 al 2 de febrero de 2016, ni localizó registro de procedimientos administrativos en contra del servidor público solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la citada unidad administrativa señaló que de conformidad con las disposiciones quinta, sexta, séptima y novena, del Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, los registros de las sanciones y medios de impugnación interpuestos y resueltos pueden variar debido a la inscripciones diarias que se hacen en el sistema antes referido.

Finalmente, la citada Dirección General manifestó que respecto a *"Saber si Javier Gonzalez Martínez, actual Secretario de administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene algún procedimiento, observación, resolución, sanción, pena, amonestación y/o proceso de inhabilitación por parte de la Auditoría superior de la Federación... así como los documentos soportes que amparen esta situación"* (sic), no es competente de conformidad con el artículo 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respeto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafos primero y segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial se encarga de *"administrar la información de los sistemas informáticos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia y el fortalecimiento de los enlaces institucionales para el intercambio y suministro de información conforme a las disposiciones jurídicas establecidas al efecto"*, no obstante, señala que después de realizar la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos con que cuenta, en el periodo de búsqueda de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud considerando el criterio 9/2013 emitido por el otrora pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación a *"Saber si Javier Gonzalez Martinez, actual Secretario de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene algún procedimiento, observación, señalamiento, resolución... por parte de la... Secretaría de la Función Pública..." (sic)*, y por lo que se refiere a *"Saber si Javier Gonzalez Martinez del particular, actual secretario de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México tiene... sanción, pena, amonestación y/o proceso de inhabilitación por parte de la... Secretaría de la Función Pública..." (sic)*, no encontró antecedentes de sanción dentro del periodo comprendido del 2 de febrero de 2015 al 2 de febrero de 2016, ni localizó registro de procedimientos administrativos en contra del servidor público solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una

resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información**. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Finalmente, considerando lo requerido por el peticionario, en relación a saber "...si Javier Gonzalez Martinez, actual Secretario de administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene algún procedimiento, observación, resolución, sanción, pena, amonestación y/o proceso de inhabilitación por parte de la Auditoría superior de la Federación... así como los documentos soportes que amparen esta situación" (sic), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, ubicada en Avenida Coyoacán No. 1501, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

* Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.

